

Aprueban normas para la simplificación del sistema remunerativo de trabajadores de entidades bajo el ámbito del FONAFE que se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 038-2001-EF-10

Lima, 24 de enero de 2001

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 11 del Decreto de Urgencia Nº 11-99 establece que la política remunerativa durante el ejercicio 1999 para el personal sujeto y no sujeto a negociación colectiva de las entidades comprendidas en el Artículo 12 de la Ley Nº 27013, se regirá a través del otorgamiento de una Bonificación Unica por Productividad que no tendrá carácter remunerativo;

Que, el Decreto de Urgencia Nº 009-2001 ha dispuesto la aplicación, para el ejercicio 2001, de lo establecido en el Artículo 11 del Decreto de Urgencia Nº 011-99 para las entidades comprendidas en el Artículo 11 del Decreto Legislativo Nº 909-2000;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto de Urgencia Nº 009-2001, es necesario aprobar las normas para su correcta aplicación;

Que, asimismo, es necesario aprobar las normas que permitan una simplificación del sistema remunerativo de los trabajadores de las Entidades bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y que se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 009-2001;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- El Directorio o Consejo Directivo de las Entidades bajo el ámbito del FONAFE, podrá otorgar la Bonificación Unica por Productividad, a que se refiere el Decreto de Urgencia Nº 011-99, al personal sujeto y no sujeto a negociación colectiva, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

a) El monto a otorgar deberá establecerse tomando en cuenta los siguientes criterios, que en todos los casos deberán ser orientados a lograr una mayor productividad y ser objetivamente verificables:

1. Cumplimiento de metas de la Entidad, del área de trabajo y del propio trabajador.
2. Puntualidad y asistencia.
3. Incremento de productividad en comparación con trabajadores o áreas que desempeñen la misma labor o tengan similar responsabilidad, respectivamente.
4. Incremento en la cantidad de trabajo realizado a tiempo y que no sea enmendado por el superior.

Los criterios de evaluación deberán ser aprobados por el Directorio o Consejo Directivo de la respectiva Entidad y remitidos, a su vez, a FONAFE para su aprobación definitiva por parte de la Dirección Ejecutiva, de manera previa a la distribución de la Bonificación Unica por Productividad.

b) El monto resultante podrá efectivizarse en pagos parciales trimestrales, semestrales o anuales, en un plazo que no exceda el último día del trimestre, semestre o año, respectivamente, previa evaluación en cada pago. ()*

(*)Literal modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 214-2001-EF-10 publicada el 04-07-2001, cuyo texto es el siguiente:

“b) El pago de la Bonificación Unica por Productividad se hará efectivo una vez cumplidas las condiciones establecidas en el presente artículo, y deberá hacerse en concordancia con la periodicidad de las evaluaciones efectuadas, sin que la fecha en que se otorgue exceda del 31 de diciembre de 2001.”

c) Haber efectuado la simplificación del sistema remunerativo y suscrito los Convenios de Remuneración Integral, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la presente Resolución, cuando corresponda;

d) En el caso del personal sujeto a negociación colectiva, la Bonificación Unica por Productividad deberá tomar en cuenta los criterios que se indican en el inciso a) de este artículo;

e) Haber concluido el proceso de negociación colectiva con el otorgamiento de la Bonificación Unica por Productividad, cuando exista personal sujeto y no sujeto a negociación colectiva;

f) La suma del total de ingresos actuales de un trabajador más la Bonificación Unica por Productividad, en ningún caso, podrá superar el Tope Máximo de Ingresos (TMI) establecido para el Gerente General o funcionario equivalente de la respectiva entidad, a que se refiere el artículo siguiente de la presente Resolución;

g) Contar con política remunerativa aprobada conforme a las normas legales vigentes, con partida presupuestal aprobada, y disponibilidad de caja, no pudiendo realizar provisiones por Bonificación Unica por Productividad al 31.12.2001, excepto en aquellos casos en que no se hubiese concluido con el proceso de negociación colectiva.

Artículo 2.- El Tope Máximo de Ingresos (TMI) para el Gerente General o funcionario equivalente de las entidades según la Clasificación por Categorías de Entidades es el aprobado por la Resolución Ministerial N° 076-99-EF/15 y modificatorias.

El TMI comprende las remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones, quinquenios, asignaciones, CTS y cualquier otro concepto remunerativo o no remunerativo que perciba el trabajador.

Artículo 3.- El Directorio o Consejo Directivo de las entidades deberá tomar acciones necesarias para la simplificación del sistema remunerativo mediante la consolidación de los conceptos remunerativos existentes en dos conceptos: i) Remuneración Básica; ii) Bonificación Consolidada. La simplificación del sistema remunerativo se efectuará sustituyendo conceptos y no deberá implicar ninguna variación en los ingresos de personal.

En el caso del personal sujeto a negociación colectiva, dicha simplificación se efectuará en el marco de la negociación colectiva.

Artículo 4.- El personal de las entidades que se encuentre comprendido dentro del alcance de la presente norma y cuya remuneración mensual sea superior a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) se sujetará al sistema de Remuneración Integral, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Para este efecto, la entidad, bajo responsabilidad del titular, directorio o consejo directivo, deberá suscribir los respectivos convenios en el que se establezca expresamente la fijación de una Remuneración Integral que sustituya todos los ingresos remunerativos y beneficios laborales que se pagan a dicho personal.

La Remuneración Integral no comprende los bonos de productividad derivados de los convenios de gestión, ni la participación de utilidades, de ser el caso.

El convenio de Remuneración Integral deberá establecer, igualmente, que la remuneración integral se abonará en catorce (14) partes iguales, una por cada mes, y una adicional en los meses de julio y diciembre.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a las entidades que tengan a su cargo pensionistas de la Ley N° 20530.

Artículo 5.- En los casos que la remuneración vigente de algún funcionario excediera el TMI correspondiente al Gerente General o funcionario equivalente de la entidad o su correspondiente nivel en la escala salarial, el directorio o consejo directivo de la entidad podrá mantener dichos ingresos y conceptos

remunerativos únicamente si cuentan con la aprobación previa de FONAFE.

Para este efecto, el Directorio o Consejo Directivo de la entidad, deberá alcanzar a FONAFE, el sustento legal en virtud del cual venía otorgando dichas remuneraciones, con detalle de cada uno de los componentes. Dicho informe deberá estar acompañado de un informe especial del órgano de auditoría interna al respecto.

FONAFE evaluará los casos presentados y se pronunciará en un plazo máximo de 30 días, vencido el cual se dará por aprobado.

Todo el personal que ingrese a la entidad, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, deberá adecuarse obligatoriamente al TMI y a los niveles aprobados.

Artículo 6.- De manera previa al otorgamiento de la Bonificación Unica por Productividad, las entidades deberán solicitar al FONAFE la aprobación del monto máximo anual, acompañando de un informe ejecutivo que lo sustente.

El importe de la Bonificación Unica por Productividad del ejercicio 2001 será aprobada por el Directorio del FONAFE y, en ningún caso superarán el monto distribuido en el ejercicio 2000.(*).

“Para el caso de las Entidades que no hayan otorgado la Bonificación Unica por Productividad en el año 2000, los pagos de la Bonificación Unica por Productividad correspondiente al año 2001, no podrán superar el monto aprobado por dicho concepto en el presupuesto del año 2001”.(*)

(*) Párrafo agregado por el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 214-2001-EF-10 publicada el 04-07-2001.

Artículo 7.- El Directorio o Consejo Directivo y el Gerente General son responsables de la correcta aplicación de la presente norma.

Artículo 8.- Las Oficinas de Control Interno de las Entidades deberán cautelar la correcta aplicación de la presente norma, debiendo remitir a FONAFE un informe del Examen Especial que verifica la aplicación de la Bonificación Unica por Productividad en cumplimiento de los criterios y montos aprobados por FONAFE, acompañando el Detalle de todos los Ingresos percibidos por cada trabajador durante el ejercicio 2001, en un plazo que no exceda del 31 de enero de 2002.

Artículo 9.- FONAFE queda encargado de la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas